



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220031000
Medio de control	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
Demandante	EDER JOVANNY RIAÑO GONZALEZ
Demandado	OSCAR JULIÁN JAIMES MENDOZA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia en razón a la cuantía al H. Tribunal Administrativo de Santander, bajo los siguientes argumentos:

1. El seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)¹, el señor EDER JOVANNY RIAÑO GONZÁLEZ actuando a través de apoderada judicial presentó demanda solicitando se declare la pérdida de investidura del Concejal del Municipio de Girón (Santander), OSCAR JULIAN JAIMES MENDOZA, por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflictos de interés, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 136 de 1994 y como consecuencia de lo anterior se ordene la separación definitiva del cargo y la inhabilidad para ser inscrito como candidato ni elegido al cargo de Concejal.

2. La competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

3. En tratándose de la competencia de los Tribunales Administrativos, para conocer de la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

13. De la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del Tribunal [...].”

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “01Actareparto” y “02Correodemanda”.

4. Ahora bien, la competencia por razón del territorio en materia de asuntos de pérdida de investidura, se encuentra en el parágrafo 2° del artículo 48 de la Ley 617 de 2000², en los siguientes términos:

“[...] ARTÍCULO 48.- Pérdida de investidura de diputados, concejales municipales y distritales y de miembros de juntas administradoras locales. Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

[...]

PARÁGRAFO 2- La pérdida de la investidura será decretada por el tribunal de lo contencioso administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento de acuerdo con la ley, con plena observancia del debido proceso y en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la asamblea departamental o del concejo municipal o por cualquier ciudadano. La segunda instancia se surtirá ante la sala o sección del Consejo de Estado que determine la ley en un término no mayor de quince (15) días [...].”

5. En ese orden de ideas, como en el presente asunto se pretende la pérdida de investidura de un Concejal del municipio de Girón Santander, el competente para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las normas citadas en precedencia, corresponde al Tribunal Administrativo de Santander.

6. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander – Sección Primera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de pérdida de investidura interpuesto por **EDER JOVANNY RIAÑO GONZÁLEZ** contra **OSCAR JULIAN JAIMES MENDOZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

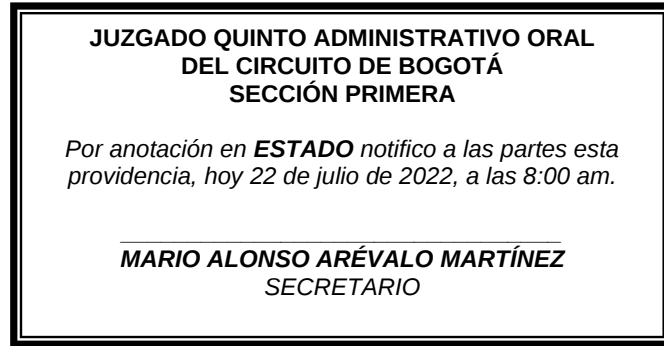
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo de Santander (reparto), para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

² "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional".



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce0d663c8d10997c9698b545a5a921c51c8ad37c23a7bb96fc37a6e522a8db8**

Documento generado en 21/07/2022 01:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	111001333400520180041300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GAS NATURAL S.A E.S. P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero Interesado	FARLEY MARTÍNEZ ARÉVALO
Asunto	PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 6 de noviembre de 2019¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. La excepción mixta de caducidad del medio de control, formulada por la parte demandada, será decidida en sentencia, den atención a que no es una excepción previa, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Por su parte, la tercera con interés Farley Martínez Arévalo², se abstuvo de pronunciarse sobre la demanda.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda³.

2.1.2. Pruebas solicitadas:

¹EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Archivo: "01Expedientedigitalizado". Folios 453 a 462.

² Ibid. Folio 473.

³ Ibid. Folios 33 a 423.

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.2 La parte demandada

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos⁴.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Tercero Interesado

No se pronunció frente a la demanda, por ende, no solicito pruebas, pese a estar debidamente notificada mediante aviso el día 28 de febrero de 2020⁵

2.4 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1 En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos en la contestación frente a estos, se señalaron como: i) ciertos, hechos 1, 2, 13 a 15 y ii) que se prueben, hechos 3 a 12, 16 y 17 de la demanda, por lo que el litigio se fijará a partir de los hechos que la parte demandada, considera que deben ser probados.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2. En este caso se configura el supuesto previsto en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.3. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.4. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.5. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al abogado Nancy Patricia Bravo Idrobo,

⁴ Ibid. Archivo: "02ExpedienteAsdministrativo". Folios 1 a 453.

⁵ Ibid. Folio 473.

identificado con la cédula de ciudadanía No. 34'326.964 y portador de la T.P. No. 188.124 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1 y 2.2, de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3 de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Nancy Patricia Bravo Idrobo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34'326.964 y portador de la T.P. No. 188.124 del C.S.J., para representar judicialmente a la demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de julio de 2022, a las 8:00 am</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO
--

⁶ EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Archivo: "06Poder".

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6cabac0848c8e47371709fe1a1a98482c873510361ea737d698f4f5274b4da**

Documento generado en 21/07/2022 01:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220006600
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Accionante	MIGUEL URIBE TURBAY
Accionado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho, a conceder el recurso de apelación interpuesto por el demandando y resolver la coadyuvancia solicitada por la Secretaría de Gobierno, en contra del auto del 14 de junio de 2022¹ por medio del cual se resolvió la medida cautelar solicitada por el demandante, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante memorial radicado el 21 de junio de 2022 ², el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra el auto del 14 de junio de 2022 que concedió la medida cautelar.

1.2. Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante la remisión de la copia por un canal digital a los sujetos procesales³, sin que obre pronunciamiento de la parte demandante.

¹ Expediente electrónico. Carpeta: MedidaCautelar. Archivo: “18RecursoApelaciónMedida”.

² Ibid. Archivo: “05ResuelveMedida”

³Ibid. Archivo: “19CorreoRecurso”.

1.3. La Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá a través de apoderada judicial el 21 de junio del hogaño⁴ presentó escrito de coadyuvancia al recurso de apelación interpuesto por el demandando.

1.4. Respecto del auto del 14 de junio de 2022, fueron formuladas solicitudes de aclaración por parte del demandante, del señor Daniel Baptiste Liévano y de la señora Adriana del Pilar Márquez Rojas, que fueron objeto de pronunciamiento en auto del 11 de julio de 2022.

II. DE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 En cuanto a la oportunidad y el trámite, del recurso de apelación, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, prescribe:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá

⁴ Ibid. Archivo: “23CorreoCoadyuvancia”.

cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Resalta el Despacho)

2.2. En virtud de lo anterior, el recurso de apelación debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.3. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.3.1. El auto del catorce (14) de junio de 2022 por medio del cual se resolvió la medida cautelar, que es objeto del recurso de apelación, fue notificado por estado el quince (15) de junio del hogano.

2.3.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del dieciséis (16) de junio al veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

2.3.3. En este caso, el recurso de apelación se presentó el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)⁵, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

3.1. El numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

⁵ Ibid. Archivo: “19CorreoRecurso”.

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

3.2. Por su parte, el párrafo 1° del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...).”*

3.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto devolutivo, contra la providencia mediante la cual se niega la medida cautelar.

3.4. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 243 y el párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto que resolvió la medida cautelar.

4. Frente a la coadyuvancia solicitada por la Secretaría del Gobierno y el reconocimiento de personería jurídica a la abogada Adriana Castelblanco Díaz

4.1. El artículo 223 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo dispone que en el proceso administrativo pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte, cuya vinculación no proviene directamente del Juez sino de la voluntad de estos, la norma citada estableció al respecto:

“ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. *En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.*

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.” (Negrilla fuera del texto original)

4.2. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda mediante auto del 3 de abril de 2019 estableció al respecto:

“Así las cosas, el fin principal del coadyuvante no es otro que contribuir con argumentos que enriquezcan el litigio, ya sea en favor de quien demanda o de quien se opone. No obstante, el artículo antes citado también permite que quien coadyuve la parte activa formule nuevos cargos en contra de la norma o acto administrativo general demandado o solicite la nulidad de otras disposiciones incluidas en este, siempre que tal actuación se realice antes del vencimiento del término fijado para aclarar, reformar o modificar la demanda, en los términos del artículo 173 del CPACA. En resumen, cualquier ciudadano puede intervenir en el proceso de simple nulidad como coadyuvante de la parte demandante o demandada, siempre y cuando radique la solicitud desde la admisión de la demanda y hasta la celebración de la audiencia inicial.

En virtud de la coadyuvancia puede ejercer de forma independiente todos los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva y formular nuevos cargos hasta que finalice el término para aclarar, reformar o modificar la demanda.”⁶
(Negrilla fuera del texto original)

4.3. De acuerdo con la normativa y jurisprudencia en mención, cualquier persona está legitimada para intervenir como coadyuvante en los procesos de simple nulidad, con el fin de apoyar los argumentos de la parte demandante o de la demandada, quedando facultada para adelantar todas las actuaciones procesales permitidas a la parte que coadyuva, siempre que no se oponga a los intereses de esta.

⁶ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Bogotá, D.C., Tres (3) De Abril De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 11001-03-25-000-2016-01071-00(4780-16) Actor: Departamento De Antioquia Demandado: Comisión Nacional Del Servicio Civil

4.4. La intervención a la que se alude puede hacerse en el interregno comprendido desde la admisión de la demanda y hasta la celebración de la audiencia inicial, plazo que una vez fenecido impide que el ciudadano concurra al proceso, en razón a que hasta dicho momento procesal se fija el objeto del litigio.

4.5. Conforme a lo expuesto, para el Despacho resulta procedente la vinculación solicitada bajo la figura de la coadyuvancia por la Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C, en tanto que: i) se trata del medio de control de simple nulidad, por lo que cualquier persona está legitimada para intervenir en él con el propósito de apoyar los argumentos de las partes; y ii) la solicitud se radicó antes de la celebración de la audiencia inicial tal como lo dispuso el artículo 223 del CPACA.

4.6. Si bien es cierto, ni la Secretaría de Planeación o la Secretaría de Gobierno tienen personería jurídica, pues estas hacen parte de Bogotá Distrito Capital, puede la Secretaría de Gobierno actuar en el marco de los intereses de su ramo y coadyuvar al demandando frente al recurso de apelación interpuesto.

4.7. Así las cosas, se admitirá como coadyuvante del demandando dentro del proceso en curso por el medio de control nulidad simple a la Secretaría de Gobierno de Bogotá Distrito Capital.

4.8. Por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y el artículo 5º del Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la Secretaría de Gobierno de Bogotá Distrito Capital a la abogada Adriana Castelblanco Díaz identificada con cédula de ciudadanía 1.049.609.556 y tarjeta profesional. 235.092 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido ⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que resolvió la medida cautelar del 14 de junio de 2022, en los términos expuestos en este proveído.

⁷ Ibíd. Archivos: 47RespuestaRequerimiento” - “22Poder”

SEGUNDO: RECONÓZCASE como coadyuvante del demandando en el recurso de apelación interpuesto a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C** en el proceso en curso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.049.609.556 y tarjeta profesional. 235.092 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de julio del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fcd7d546835144728a79b6740e05000d939126917292bbb805fd9a02990218**

Documento generado en 21/07/2022 01:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220022900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA PAULA CELIS PÁEZ
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA- ANTIOQUIA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia), bajo los siguientes argumentos:

1. La señora Maria Paula Celis Páez presentó demanda solicitando se declare la nulidad de la resolución 000000781046722 del 22 de diciembre del 2021 proferida por la Secretaria de movilidad y tránsito de Sabaneta, Antioquia¹.
2. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, estableció la competencia por razón del territorio, como se cita a continuación:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

“2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negritas y subrayas del Despacho)

3. De lo expuesto con antelación, el Despacho advierte que el acto administrativo dentro del proceso contravencional de tránsito fue expedido en Sabaneta, Antioquia.
4. Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial y cuantía ², le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Medellín (Antioquia).
5. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Demanda”. Pág. 5.

² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Demanda”. Pág. 9 (Estimó la cuantía en \$1.600.000)

“ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

1. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:

(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Sabaneta

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

6. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho interpuesto por **MARIA PAULA CELIS PÁEZ** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA- ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 22 de julio de 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c6e12f8ac752c064c95373d2729adb28382a616e2061a18625047034f6368f**

Documento generado en 21/07/2022 01:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220023000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS FERNANDO DULCEY LUCIO
Demandado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

1. El demandante radicó el 17 de mayo de 2022¹ demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Comisión Nacional de Servicio Civil, solicitando:

“2.1 Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante CARLOS FERNANDO DULCEY LUCIO, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como “No Admitido”, en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.

2.2. Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante CARLOS FERNANDO DULCEY LUCIO, identificada con radicado de entrada No: 443756500, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021 e irregularmente expedida por Maria del Rosario Osorio Rojas, Coordinadora General, proceso de selección No. 1356 de 2019- INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resuelto .

2.3. Se declare que la demandada, la Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC ocasionó el daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante CARLOS FERNANDO DULCEY LUCIO

2.4. Se declare que la demandada, Comisión Nacional de Servicio Civil – CNCS ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 a la demandante CARLOS FERNANDO DULCEY LUCIO”²

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 17 de mayo de 2022³.

I. CONSIDERACIONES

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01ActaReparto”.

² Ibid. Archivo:03Demanda. Pág. 2

³ Ibid. Archivo: “01ActaReparto”.

1. Se advierte que sería del caso pronunciarse sobre la competencia, toda vez que, el Despacho carece de competencia por el factor funcional para conocer y decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora deprecia la nulidad de actos administrativos proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y que, en consecuencia, como restablecimiento de derecho se declare que se causó un daño objetivo y subjetivo.

2. Ahora bien, se tiene que el H. Consejo de Estado, al referirse sobre los actos administrativos que se profieran durante las etapas de un concurso de méritos y los resultantes de este, ha señalado que éstos pueden ser controlados a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, *“en la medida que jurídicamente son actos administrativos laborales”*.⁴

3. De manera equivalente, en relación con la competencia entre las secciones de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado mediante auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), estableció:

*Consultado el expediente se tiene que la actora demanda actos administrativos de contenido laboral, esto es, por una parte, la Resolución nro. 061 del 17 de abril de 2013, expedida por la Contraloría General del Risaralda, y por la otra, actos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de los cuales se convoca a concurso de méritos para proveer empleos vacantes de la carrera administrativa. [...] En consecuencia, de acuerdo con la distribución interna de los negocios en las diferentes secciones de la Corporación prevista en el Reglamento de ésta, la Sección Segunda del Consejo de Estado es la competente para conocer de los procesos de nulidad relacionados con actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.*⁵ (Subrayado fuera del texto original)

4. Así las cosas, la presente demanda tiene carácter laboral, en cuanto se pretende la nulidad de actos administrativos que excluyeron al demandante del concurso, de conformidad con el precedente judicial señalado en el párrafo anterior.

5. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los asuntos laborales son de competencia y conocimiento de los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Segunda, conforme a los artículos 5º del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y 18 del Decreto 2288 de 1989, se evidencia la falta de competencia de los juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Primera para conocer de dicho proceso.

6. Por tal motivo el Despacho: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto; y 2) remitirá el proceso por competencia a los juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Segunda.

7. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ IBARRA, Sandra L. (MP) (DR). H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “B”. Auto del 3 de marzo de 2020. Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01317-01(5130-19).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00270-00, Actor: Nadia Gandur Gandur, Demandado: Contraloría General De Risaralda y Comisión Nacional Del Servicio CIVIL – CNSC, Referencia: Nulidad.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de julio del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba47542e2e6f6f9afa922dfb84b62c2b2941780319f34eeb5d490008e98f46d0**

Documento generado en 21/07/2022 01:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220023100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DARWIN ESTIVEN CHILITO MUÑOZ
Demandado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

I. ANTECEDENTES

1. El demandante radicó el 17 de mayo de 2022¹ demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Comisión Nacional de Servicio Civil, solicitando:

“2.1 Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante DARWIN ESTIVEN CHILITO MUÑOZ, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como “No Admitido”, en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.

2.2. Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante Darwin Estiven Chilito Muñoz, identificada con radicado de entrada No: 443809536, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021 e irregularmente expedida por Maria del Rosario Osorio Rojas, Coordinadora General, proceso de selección No. 1356 de 2019- INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resuelto .

2.3. Se declare que la demandada, la Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC ocasionó el daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante DARWIN ESTIVEN CHILITO MUÑOZ

2.4. Se declare que la demandada, Comisión Nacional de Servicio Civil – CNCS ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 a la demandante DARWIN ESTIVEN CHILITO MUÑOZ”²

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 17 de mayo de 2022³.

I. CONSIDERACIONES

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01ActaReparto”.

² Ibid. Archivo:03Demanda. Pág. 2

³ Ibid.

1. Se advierte que es del caso pronunciarse sobre la competencia, toda vez que, el Despacho carece de competencia por el factor objetivo para conocer y decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora deprecia la nulidad de actos administrativos proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y que, en consecuencia, como restablecimiento de derecho se declare que se causó un daño objetivo y subjetivo.

2. Ahora bien, se tiene que el H. Consejo de Estado, al referirse sobre los actos administrativos que se profieran durante las etapas de un concurso de méritos y los resultantes de este, ha señalado que éstos pueden ser controlados a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, *“en la medida que jurídicamente son actos administrativos laborales”*.⁴

3. De manera equivalente, en relación con la competencia entre las secciones de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado mediante auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), estableció:

*Consultado el expediente se tiene que la actora demanda actos administrativos de contenido laboral, esto es, por una parte, la Resolución nro. 061 del 17 de abril de 2013, expedida por la Contraloría General del Risaralda, y por la otra, actos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de los cuales se convoca a concurso de méritos para proveer empleos vacantes de la carrera administrativa. [...] En consecuencia, de acuerdo con la distribución interna de los negocios en las diferentes secciones de la Corporación prevista en el Reglamento de ésta, la Sección Segunda del Consejo de Estado es la competente para conocer de los procesos de nulidad relacionados con actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.*⁵ (Subrayado fuera del texto original)

4. Así las cosas, la presente demanda tiene carácter laboral, en cuanto se pretende la nulidad de actos administrativos que excluyeron al demandante del concurso, de conformidad con el precedente judicial señalado en el párrafo anterior.

5. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los asuntos laborales son de competencia y conocimiento de los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Segunda, conforme a los artículos 5º del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y 18 del Decreto 2288 de 1989, se evidencia la falta de competencia de los juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Primera para conocer de dicho proceso.

6. Por tal motivo el Despacho: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto; y 2) remitirá el proceso por competencia a los juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Segunda.

7. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ IBARRA, Sandra L. (MP) (DR). H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “B”. Auto del 3 de marzo de 2020. Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01317-01(5130-19).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00270-00, Actor: Nadia Gandur Gandur, Demandado: Contraloría General De Risaralda y Comisión Nacional Del Servicio CIVIL – CNSC, Referencia: Nulidad.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de julio del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fea7e62fe6473123a6df9c87b165d1e14616a15f11182b8f203a2d8aeef26ff**

Documento generado en 21/07/2022 01:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220023200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SEBASTIAN VALENCIA HERRERA
Demandado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

1. El demandante radicó el 17 de mayo de 2022¹ demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Comisión Nacional de Servicio Civil, solicitando:

“2.1 Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante SEBASTIAN VALENCIA HERRERA, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como “No Admitido”, en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.

2.2. Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante SEBASTIAN VALENCIA HERRERA, identificada con radicado de entrada No. 444123955, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021 e irregularmente expedida por Maria del Rosario Osorio Rojas, Coordinadora General, proceso de selección No. 1356 de 2019- INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resuelto .

2.3. Se declare que la demandada, la Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC ocasionó el daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante SEBASTIAN VALENCIA HERRERA

2.4. Se declare que la demandada, Comisión Nacional de Servicio Civil – CNCS ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 a la demandante SEBASTIAN VALENCIA HERRERA”²

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 17 de mayo de 2022³.

I. CONSIDERACIONES

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01ActaReparto”.

² Ibid. Archivo: “03Demanda”. Pag 2.

³ Ibid. Archivo: “02CorreoDemanda”

1. Se advierte que sería del caso pronunciarse sobre la competencia, toda vez que, el Despacho carece de competencia por el factor funcional para conocer y decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora deprecia la nulidad de actos administrativos proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y que, en consecuencia, como restablecimiento de derecho se declare que se causó un daño objetivo y subjetivo.

2. Ahora bien, se tiene que el H. Consejo de Estado, al referirse sobre los actos administrativos que se profieran durante las etapas de un concurso de méritos y los resultantes de este, ha señalado que éstos pueden ser controlados a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, *“en la medida que jurídicamente son actos administrativos laborales”*.⁴

3. De manera equivalente, en relación con la competencia entre las secciones de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado mediante auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), estableció:

*Consultado el expediente se tiene que la actora demanda actos administrativos de contenido laboral, esto es, por una parte, la Resolución nro. 061 del 17 de abril de 2013, expedida por la Contraloría General del Risaralda, y por la otra, actos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de los cuales se convoca a concurso de méritos para proveer empleos vacantes de la carrera administrativa. [...] En consecuencia, de acuerdo con la distribución interna de los negocios en las diferentes secciones de la Corporación prevista en el Reglamento de ésta, la Sección Segunda del Consejo de Estado es la competente para conocer de los procesos de nulidad relacionados con actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.*⁵ (Subrayado fuera del texto original)

4. Así las cosas, la presente demanda tiene carácter laboral, en cuanto se pretende la nulidad de actos administrativos que excluyeron al demandante del concurso, de conformidad con el precedente judicial señalado en el párrafo anterior.

5. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los asuntos laborales son de competencia y conocimiento de los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Segunda, conforme a los artículos 5º del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y 18 del Decreto 2288 de 1989, se evidencia la falta de competencia de los juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Primera para conocer de dicho proceso.

6. Por tal motivo el Despacho: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto; y 2) remitirá el proceso por competencia a los juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ IBARRA, Sandra L. (MP) (DR). H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “B”. Auto del 3 de marzo de 2020. Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01317-01(5130-19).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00270-00, Actor: Nadia Gandur Gandur, Demandado: Contraloría General De Risaralda y Comisión Nacional Del Servicio CIVIL – CNSC, Referencia: Nulidad.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de julio del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d6bd7d24e6d00c413cf4cc71ff1487e5d43787410bc2ae467801e0b2c61283**

Documento generado en 21/07/2022 01:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220007700
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE – JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE .
Demandado	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE – JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

1. Mediante auto del 16 de junio de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora: I) aportara constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado, en atención a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 166 del CPACA; II) allegara el mensaje de datos mediante el cual fue conferido el poder por la entidad demandante a su apoderado judicial, enviado al correo electrónico del mismo, inscrito en el Registro de Abogados, conforme a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se confirió el poder; y III) remitiera el escrito de subsanación de la demanda a la demandada, tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 28 de junio de 2022², la apoderada de la parte demandante presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.

3. Por reunir los requisitos señalados en los artículos 137, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda de nulidad simple, presentada por el Distrito Capital-Secretaría Distrital de Gobierno, mediante la cual pretende que se declare la nulidad del Acuerdo Local 007 del 17 de noviembre de 2020 *"Por medio del cual se crea el Consejo Local De Vendedores Informales de la Localidad De Rafael Uribe Uribe y se dictan otras disposiciones"*, y el Decreto Local N° 023 del 25 de noviembre de 2020 *"Por el cual se sanciona el Acuerdo Local No. 007 – 2020 "Por medio del cual se crea el Consejo Local De Vendedores Informales de la Localidad De Rafael Uribe Uribe y se dictan otras disposiciones"*.

2. El Despacho señala que, en este estadio procesal, no se advierte que de la demanda se desprenda la pretensión de restablecimiento automático de un derecho, conforme al párrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandante a la abogada Nelcy Aleyda Mesa Albarracín, identificada con la cédula de ciudadanía No.

¹ Expediente electrónico. "05InadmiteDemanda"

² Expediente electrónico. "06CorreoSubsanación"- "05SubsanaciónDemanda."

37.754.920 y T.P. 133.837 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE- JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE – JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE- JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Por Secretaría, y de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, póngase en conocimiento a la comunidad, la existencia del proceso de la referencia.

QUINTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada Nelcy Aleyda Mesa Albarracín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.754.920 y T.P. 133.837 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

³ Expediente Electrónico. "03Demanda". Página 12. / "05SubsanaciónDemanda". Página 4.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 22 de julio del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82ce4d82508b9f411dfad6af48391b983699039a195a7147d91f41348303ea2**
Documento generado en 21/07/2022 01:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190018100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PRODUCTOS EL DORADO S.A.S
Demandados	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA.
Asunto:	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 14 de julio de 2022¹, contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de junio de 2022², y notificada personalmente por vía electrónica el día 5 de julio del mismo año³, por medio de la cual el Despacho declaró la nulidad de los actos administrativos acusados.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de julio del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

¹ Expediente Electrónico. “17RecursoApelación” - “19CorreoRecurso”.

² Ibídem. “15Sentencia”

³ Ibídem. “16ConstanciaNotSentencia”.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd3e6ed5b0c08769797f6c414998558b1d10eb1be2ac56163ff68590f7d41c**

Documento generado en 21/07/2022 01:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220004400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NICOLÁS GUILLERMO GALEANO RUBIANO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 26 de mayo de 2022, a través del cual se negó la medida cautelar solicitada por la misma con la presentación de la demanda del medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante memorial radicado por correo electrónico el 1º de junio de 2022¹, la apoderada del señor Nicolás Guillermo Galeano Rubiano, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la medida cautelar solicitada, con fundamento en los siguientes argumentos:

1.1. 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 244 de la ley 1437 de 2011 y un nuevo estudio juicioso, exhaustivo y sistemático de los supuestos de la demanda de la referencia, se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la citada norma.

1.1.2. La orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional, no se constituye como una prueba que demuestre responsabilidad contravencional, por lo que es una precisión que debe ser revisada cuidadosamente por el juez, al manifestar para motivar su nugatoria, que dentro del presente proceso y del proceso contravencional, existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados. De ser cierto el razonamiento realizado por el Despacho, se desconocería lo dicho previamente por la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb. 04/02, en la cual expresamente reafirmó que las ordenes de comparendo no son un medio de prueba, y bajo ningún motivo se pueden emitir decisiones sancionatorias basadas única y exclusivamente en dicho documento como ocurrió en el caso que nos ocupa.

1.1.3. El ciudadano no es quien debe demostrar su inocencia en el presente asunto, pues dando prevalencia al principio de presunción de inocencia, que debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por este Despacho, es la Administración la llamada a demostrar los hechos en los que basa su actuar, y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción, es imputable al procesado en el presente caso. Por tanto, no existe prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva, la comisión de la

¹ Expediente electrónico – archivo: “11CorreoRecurso”.

conducta sancionada, violentándose el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

1.1.4. Ni la manifestación de una persona tercera desconocida, ni lo manifestado por un testigo de oídas, ni la orden de comparendo, únicos documentos que soportan las decisiones contenidas en los actos administrativos acusados, cumplen los requisitos de derecho probatorio para establecer la responsabilidad contravencional que se le imputa al demandante, en cuya línea se encuentra motivada la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla, que en la Resolución No. 18 de noviembre de 2021, en aras de garantizar el debido proceso y el principio de presunción de inocencia, en un caso similar, exoneró de responsabilidad contravencional al investigado al destacar que: *“Partiendo de los principios de la sana crítica entendiéndola como la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas: realizadas con sinceridad y buena fe ha sido definida como la lógica interpretativa y el común sentir de las agentes y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador.”*

1.1.5. Con base en lo anterior, considera que es innegable el desconocimiento por parte del Despacho, del desarrollo jurisprudencial realizado por el Consejo de Estado en el pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 y hacia la carga dinámica de la prueba, desarrollada plenamente en la Sentencia C-086/16 por la Corte Constitucional, pues fue la misma demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador, y quien se encontraba en la obligación de demostrar la comisión de la conducta reprochada y sancionada, mediante los actos administrativos acusados.

1.1.6. Precisa, que era deber procesal de la entidad demandada, en su posición de garante, quien se encontró en una mejor posición de garantizar la práctica de las pruebas que de manera contundente y sin lugar a duda razonable, demostrase la responsabilidad contravencional del actor.

1.1.7. Señala, que el Juez debe ser asertivo cuando tenga la oportunidad de estudiar lo desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz, en donde desarrolla la improcedencia de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos de tránsito, para que toda duda en el presente procedimiento sea resuelta a favor del implicado, principio jurisprudencial de *“in dubio pro administrado”* so pena de nulidad del acto administrativo.

1.1.8. De lo recaudado en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la entidad demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más allá de toda duda, la responsabilidad contravencional del señor Edwin Leonardo Bejarano Cuevas, máxime, cuando en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente, que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.

1.1.9. Del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada, es evidente cómo la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba, transgrediendo el principio y derecho fundamental al debido proceso, y porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos transmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad, principio propio del accionar de servidores públicos, y no de actuaciones de terceros.

1.1.10. El demandante no se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las personas con las que se transportaba en su

vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, además, que según el artículo 48 de la ley 769 de 2002- Código de tránsito, los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial, solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.

1.1.11. Manifiesta, que aunque respecto al perjuicio irremediable, el Despacho indicó que el demandante puede contar con los suficientes recursos para pagar una multa, y que legalmente es un asunto intrascendental, asumir una culpa que no es acreditada, ni representa una afectación a derechos de rango constitucional, contrario a ello, esto debe ser examinado de conformidad a lo desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020, según la cual, cuando un ciudadano colombiano se encuentra en la obligación de pagar una multa, consecuencia de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de la culpabilidad, se desconocería el artículo 29 de la Constitución, que exige demostrar la culpabilidad en obediencia al principio constitucional de presunción de inocencia.

1.1.12. El único objeto es evitar que la entidad en su posición privilegiada proceda con un cobro coactivo, mediante el cual, según lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario, se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido, de embargar sus bienes, sus cuentas bancarias o su salario, sin que importe el valor de la multa, y dejando en potencial riesgo el mínimo vital del demandante, pues su salario se trata de su única fuente de ingreso con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas, y un embargo de su cuenta bancaria constituiría un indiscutible perjuicio irremediable.

1.1.13. Lo anterior, además de generar una afectación, tal vez mínima en el patrimonio del actor, también irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por el Juez, como quiera que con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados, no puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni tramitar duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, pues de conformidad a la ley 769 de 2002, las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

1.1.14. En conclusión, en el caso bajo estudio se cumple con lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020, en donde aclaró, que en tratándose de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, en este caso, el artículo 29 Constitucional, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*, que se configura en este asunto, dado que los actos administrativos objeto de nulidad, al declarar una responsabilidad administrativa sin pruebas, advierte consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada, y afectaciones al demandante enunciadas en el párrafo anterior, razón por la cual, resulta razonable que el Despacho conceda la dichas la vulneración aludida.

1.2. Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP)².

1.3. Contestación de la Secretaría Distrital de Movilidad

La apoderada judicial de la entidad demandada describió el traslado del recurso presentado, argumentando frente al mismo³:

² Expediente Electrónico. Carpeta "Medida Cautelar". "12ConstanciaTraslado".

³ Ibídem. "13DescorreTrasladoRecurso".

1.3.1. Es claro que el demandante fue declarado trasgresor de las normas de tránsito a través de un proceso administrativo contravencional, el cual surtió todas las etapas, y en cuyo proceso el demandante tuvo la oportunidad de estar acompañado por un profesional del derecho, que lo asistía y verificó la legalidad del mismo. Además, el actor tuvo la oportunidad de aportar, solicitar y contradecir las pruebas que se aportaron al expediente, sin que entonces exista la trasgresión de normas superiores que alude la parte actora.

1.3.2. En ese entender, el acto administrativo demandando debe mantener su legalidad hasta que el proceso en cuestión tenga decisión en firme, puesto que evidencia la existencia de una vulneración palmaria a las normas en las que se fundamentas los cargos de nulidad de la demanda, así como tampoco el demandante demuestra la necesidad y urgencia de la suspensión provisional, tan es así que el despacho concuerda con los argumentos planteados en la oposición dada a esta medida, en el entendido que acá no existe un perjuicio irremediable del que deba protegerse a la parte actora, debiendo mantenerse la sanción impuesta al demandante, porque precisamente el objeto de este es que se anule la misma si existe lugar a ello, situación que sí y solo si puede ocurrir en el momento que este asunto agote todas las etapas, hasta el momento en que exista una sentencia que lo decida de fondo.

1.3.3. La supuesta inconstitucionalidad / ilegalidad de los actos administrativos demandados, se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, otorgar una medida cautelar, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación sin haber sido demostrados dentro del proceso administrativo del medio de control de la Nulidad y Restablecimiento del derecho que nos ocupa. Lo anterior, llevaría al detrimento del principio de presunción de legalidad de que goza todo Acto Administrativo, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario.

1.3.4. De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba. Decretar la suspensión provisional de los Actos Administrativos demandados, con las mismas afirmaciones del escrito de la demanda, sin el acompañamiento de material probatorio adicional alguno, y sin el debate y la contradicción de dichos argumentos durante el procedimiento establecido para el medio de control de la Nulidad y Restablecimiento del derecho, equivaldría a presumir la ilegalidad de los Actos Administrativos, teniendo como deber ser en derecho, lo contrario.

1.3.5. Cuando la solicitud de medida cautelar, tiene como finalidad la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ésta solo procede cuando producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas con la solicitud en escrito separado o en la demanda, se pueda establecer que en verdad existe una violación al ordenamiento jurídico superior, lo cual no sustenta de manera alguna el actor, pues brilla por su ausencia en el escrito de la solicitud de medida cautelar, los supuestos fácticos y jurídicos que sustenten el otorgamiento de una medida cautelar.

2. DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTOS.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁴ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma

⁴ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley [1437](#) de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. Respecto de la procedencia del recurso de apelación, contra el auto que niegue la medida cautelar, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar (...).”

2.5. En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de apelación, el artículo 244 ibídem señala:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...)
3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano". (Negrillas y subrayado fuera de texto)

2.6. De manera, que cuando el auto es notificado por estado, el recurso de apelación debe ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a dicha notificación, y sustentado ante el Juez que dictó la providencia.

2.7. En ese orden, en tratándose del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra un auto notificado por estado, la oportunidad de la interposición de ambos, es dentro de los 3 días siguientes a dicha notificación, que en el asunto de la referencia, correspondió a los 3 días siguientes a la notificación del proveído de fecha de 26 de mayo de 2022, que negó el decreto de la medida cautelar solicitado por la parte demandante⁵.

2.8. Ahora, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.9. El auto de 26 de mayo 2022⁶, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, y que es objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, fue notificado por estado a las partes el 27 de mayo de hogaño.

2.10. Por lo cual, los términos de los tres (3) días dispuestos tanto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP y el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de presentación del recurso de reposición y el de apelación, respectivamente, comenzaron a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 31 de mayo al 2 de junio de la misma anualidad, que correspondieron a días hábiles.

2.11. Así, el actor tenía hasta el 2 de junio de 2022 para presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, y como fue interpuesto el 1° de junio del cursante⁷, encuentra el Despacho que fue presentado oportunamente.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto que negó la medida cautelar de 26 de mayo de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. Tal y como se expuso en el auto recurrido, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, prevé respecto de la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo, como medida cautelar, lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las**

⁵ Expediente Electrónico. “08ResuelveMedida”

⁶ Ibídem.

⁷ Expediente Electrónico. “12Correorecurso”

disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".
(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

3.3. Adicionalmente, el numeral 4° de la citada norma, precisa que se concederá la medida, en el evento en que se cumpla una de las siguientes condiciones: a) que al negarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable, y b) al no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

3.4. A partir de lo anterior, se evidencia entonces, que como se señaló en el proveído recurrido, la parte demandante funda su solicitud, únicamente en los cargos de nulidad planteados en la demanda, sin que aporte prueba alguna, a partir de la cual, se pueda establecer una apariencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados, que permitan acceder a la cautela.

3.5. De manera, que el Despacho no advierte en este momento procesal, a partir de la simple confrontación entre las normas invocadas como vulneradas, y las que le sirvieron de sustento, la trasgresión alegada por el demandante, por lo cual, dicha situación amerita de un estudio jurídico y fáctico riguroso, a partir del cual se desvirtúe la presunción de legalidad de la que están provistos, lo que solo podrá realizarse en la sentencia una vez incorporadas y valoradas las pruebas que obren en el expediente.

3.6. Aunado a ello, el actor en su escrito del recurso, se limitó a manifestar sobre la posible configuración un perjuicio irremediable, sin aportar prueba alguna que lo acredite, o sugiera la ocurrencia de ello, por lo que no es posible determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, en atención a lo previsto en el inciso 1° del artículo 231 del CPACA.

3.6.1. La sola manifestación de la imposibilidad de realizar trámites de compra-venta de vehículos, refrendar la licencia de conducción o tramitar duplicado de la licencia en caso de pérdida, de por sí no sustenta el perjuicio irremediable que faculte al Despacho a dictaminar la medida cautelar pretendida, más si se reitera, que en esta etapa del proceso no es posible establecer la apariencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados.

3.7. En consecuencia, conforme las razones esgrimidas, no hay lugar a reponer el auto el 26 de mayo de 2022, que negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, y por ello, se confirma dicha providencia en todas sus partes.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo 1° numeral del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto devolutivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera - Reparto, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto de 26 de mayo de 2022, a través del cual se negó la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 26 de mayo de 2022, a través del cual se negó una medida cautelar, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - reparto, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto de 26 de mayo de 2022, en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de julio de 2022, a las 8:00 am

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3aa125d2255320455549c4c705c70ac6f6d3df75144a259de5fb5f29a64379e**

Documento generado en 21/07/2022 01:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>